

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Fotografías no creativas. Protección “*sui generis*”

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 3-10-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original

OTROS DATOS: Resolución No. 1349-2001/TPI/INDECOPI

SUMARIO:

“El hecho de ubicar a tales prestaciones y producciones [no creativas, nota del compilador] en el marco de los derechos conexos y no como objeto del derecho de autor, hace una de las diferencias sustanciales entre el sistema latino o continental de protección y el del copyright o anglosajón: el primero solamente reconoce protección autoral a las creaciones intelectuales con características de originalidad (y por tanto producciones artísticas o empresariales no creativas deben ser objeto de un derecho distinto, aunque vecino al del autor); el segundo, mediante una fictio iuris, admite considerar como obra a expresiones carentes de originalidad, como las grabaciones sonoras o las emisiones de radiodifusión (Antequera Parilli / Ferreyros Castañeda , El Nuevo Derecho de Autor en el Perú, Lima 1996, p. 371)”.

“Esta distinción no pretende negar la protección a aquellos bienes o actividades que son fruto del esfuerzo de quien los produce o realiza y que por su contenido pueden tener un elevado valor económico, lo que se busca es proteger cada una de estas creaciones o actividades de acuerdo a su naturaleza y a la regulación jurídica que le corresponde”.

“De lo expuesto, se puede concluir que la legislación peruana protege a la fotografía ya sea por el área del derecho de autor, cuando ésta goce de originalidad, como por los derechos conexos, en los casos en los que no se cumpla con esta última exigencia. En este último caso, se reconoce al titular sólo derechos de carácter patrimonial (derecho de reproducción, distribución y comunicación pública de la fotografía) mas no derechos de naturaleza moral, como sí sucede en el caso de las obras fotográficas”.

COMENTARIO:

Las fotografías son objeto de protección por el derecho de autor siempre que reúnan las características de una obra, es decir, constituyan una forma de expresión creativa y personal, con características de originalidad. Pero es posible que una fijación fotográfica no tenga características creativas -e incluso, que por venturas de la casualidad, pueda captar un acontecimiento importante-, pero sea susceptible de tener un valor económico apreciable y cuya explotación libre y gratuita por terceros, tendría las características de un enriquecimiento injusto en perjuicio de quien realizó la fijación. De allí la posibilidad de reconocer, en el marco de los derechos conexos o afines (u “*otros*

derechos intelectuales”), un derecho exclusivo de explotación por un tiempo determinado a quien realice una fotografía (u otra fijación obtenida por un procedimiento análogo), que no tenga el carácter de obra. La tutela se limita a determinados derechos de explotación (generalmente los de reproducción, distribución y comunicación pública), “*en los mismos términos reconocidos a los autores fotográficos*”, por lo que deben aplicarse las disposiciones que respecto a los autores contiene la ley en relación con tales derechos. La duración de este derecho “*sui generis*” no se extiende, como en las obras del ingenio, a la vida del “*autor*” y un tiempo después de su muerte, sino que generalmente el plazo fijado en las leyes nacionales se calcula a partir del primero de enero del año siguiente al de la realización de la fotografía. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**